

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	171
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Radicado	760013110012-2022-00122-00
Demandante:	LINA MARÍA LÓPEZ MURILLO
Demandado:	CARLOS EDINSO ACOSTA FERNÁNDEZ
Tema y Subtema	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA – FIJA FECHA TOMA DE MUESTRA DE ADN

La señora LINA MARÍA LÓPEZ MURILLO, por intermedio de su apoderada judicial, presenta escrito en el que solicita se le conceda el amparo de pobreza dentro del presente proceso, de manera retroactiva, teniendo en cuenta que el 11 de agosto de 2020, solicito amparo de pobreza ante el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Cali, bajo radicado 2020-00148, donde le adjudicaron como apoderada a la doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, asimismo, manifiesta que no posee recursos económicos para pagar honorarios profesionales de abogado y gastos judiciales, que es madre soltera, no tiene propiedad alguna y se gana un salario mínimo para mantener a su hijo.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 069 del 18 de enero de 2023, el Despacho teniendo en cuenta que previo a la realización de la toma de muestra de ADN, se debe verificar el pago a Medicinal Legal, ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informe los costos que debe cancelar la parte actora en dicha entidad por las pruebas ordenadas en el numeral cuarto del auto admisorio No. 1088 del 11 de mayo de 2022.

Ahora bien, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

"El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Finalmente, el artículo 154 del CGP indica:

"(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 154 del CGP, indica que a los beneficios del amparo de pobreza se accede desde la presentación de la solicitud, lo que significa que no es posible retrotraerlo a costos o gastos ya generados dentro del trámite del proceso; también es cierto que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Asimismo, se evidencia que la presente demanda fue presentada a través de apoderada judicial, nombrada en amparo de pobreza por el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Cali, bajo radicado 2020-00148.

Por lo anteriormente expuesto, y en vista del interés superior de los NNA, al gozar de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, teniendo el Estado la obligación de asistir y proteger al NNA, con la finalidad de

RADICADO 2022-00122

permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos; por lo cual, el Despacho retrotraerá el beneficio del amparo de pobreza, incluyendo los costos de la realización de las pruebas de ADN ordenadas en el numeral cuarto del auto admisorio No. 1088 del 11 de mayo de 2022, exonerando a la parte demandante del pago de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a fijar la fecha para que se practique el examen de genética de que trata el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, al grupo familiar conformado por el menor BENJAMÍN LÓPEZ MURILLO, la madre del menor señora LINA MARÍA LÓPEZ MURILLO, y al señor CARLOS EDINSO ACOSTA, presunto padre biológico, para lo cual se oficiará a dicha entidad remitiendo debidamente diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del menor BENJAMÍN LÓPEZ MURILLO, representado legalmente por su progenitora la señora LINA MARÍA LÓPEZ MURILLO, quien actúa en calidad de demandante, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovido por el señor LUIS ERNESTO NEIRA ZUÑIGA en contra de la señora MAGDALENA ZULÑIGA RAYO.

SEGUNDO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud, incluyendo los costos de la realización de las pruebas de ADN ordenadas en el numeral cuarto del auto admisorio No. 1088 del 11 de mayo de 2022, exonerando a la parte demandante del pago de las mismas.

TERCERO: PROGRAMAR como fecha a fin de que se practique el examen de genética de que trata el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, el día **MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 10:00 A.M.** al grupo familiar conformado por el menor BENJAMÍN LÓPEZ MURILLO, la madre del menor señora LINA MARÍA LÓPEZ MURILLO, y al señor CARLOS EDINSO ACOSTA, presunto padre biológico, para lo cual se oficiará a dicha entidad remitiendo debidamente diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN.

CUARTO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL SUROCCIDENTE, con copia a la COORDINACIÓN DE LOS LABORATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL SUROCCIDENTE, informando sobre la fecha programada.

QUINTO: **SE ADVIERTE al demandado que su inasistencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2 del CGP, advertencia que se le hará saber en la diligencia de notificación a la citada prueba, remitiéndole además, la copia del expediente digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)